



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivos Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4433/2024	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124001761
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Solicito copia en versión pública de las causas penales número 62/2006, 260/2006 y 20/2008 judicializadas en el Juzgado 18 en Materia Penal del Reclusorio Oriente.	Informó que de acuerdo al procedimiento en el que se encuentran los expedientes aun no se encuentran concluidos por lo que se clasifico la información en la modalidad de reserva.	Porque la clasificación de la información en la modalidad de reservada.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		27 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta de la institución pública, pues la respuesta resultó incompleta.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		Deberá entregar a la persona el archivo digital en versión pública de la Acta Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de 2024, por la cual se aprobo la clasificación de la información en la modalidad de reservada; lo anterior de forma integra, completa y debidamente firmada.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, expedientes, procedimientos, materia penal, información reservada.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	17
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	23
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	23
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	24



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** para **que se entregue el archivo digital en versión pública del Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de 2024, por la cual se aprobo la clasificación de la información en la modalidad de reservada; lo anterior de forma íntegra, completa y debidamente firmada.***

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

de Transparencia Local; **ni la institución pública** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **institución pública**³, se **determina** con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESOLVER** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la **institución pública** y se le **ORDENA**:

- **Deberá entregar a la persona el archivo digital en versión pública de la Acta Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de 2024, por la cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de reservada; lo anterior de forma íntegra, completa y debidamente firmada.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 6 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

“Con motivos académicos solicito la versión PÚBLICA de las causas penales 62/2006, 260/2006, y 20/2008 judicializadas en el Juzgado 18 en Materia Penal del Reclusorio Oriente. El objetivo es hacer un análisis académico sobre este caso que, aunado a los años que han pasado, ha cobrado una especial relevancia para la sociedad. Apelando a la necesidad de acceso a la información de un caso de estas características que impacta a una población históricamente marginada y tomando en cuenta que es un caso con sentencia y cerrado, por lo cual no habría una afectación al proceso, esperamos con atención la resolución a esta petición.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 26 de septiembre de 2024, a través del oficio número P/DUT/6441/2024, de misma fecha, a través de la Unidad de Transparencia, dio respuesta como se observa a continuación:

“...

Hecho el trámite ante el juzgado 18 Penal de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

“Vista la razón que antecede, glórese a los autos la impresión del correo recibida vía electrónica de la Unidad de Transparencia Oficialía Virtual, y como lo solicita, hágase de sus conocimientos que la causa penal 62/2006 misma que se encuentra radicada ante este Juzgado, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO, si bien es cierto, que por lo que hace a [REDACTED], el mismo ya fue sentenciado, no menos cierto es que por lo que hace a [REDACTED], se encuentra pendiente de cumplimentarse orden de aprehensión, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño. -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 62/2006 radicada en éste órgano jurisdiccional e instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI Y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe, y en caso de ser pública se generaría una ventaja indebida para el sujeto que se encuentra prófugo. -----

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 62/2006 instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito JUEZ DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO JUAN JESUS CHAVARRÍA SÁNCHEZ, por conducto de la Secretaria de Acuerdos "B", licenciada ALICIA MECINAS GAYTAN." (sic) -----

"Vista la razón que antecede, glósese a los autos la impresión del correo recibida vía electrónica de la Unidad de Transparencia Oficialía Virtual, y como lo solicita, hágase de sus conocimiento que la causa penal 260/2006 misma que se encuentra radicada ante este Juzgado, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO, si bien es cierto, que por lo que hace a [REDACTED], el mismo ya fue sentenciado, no menos cierto es que por lo que hace a [REDACTED], se encuentra pendiente de cumplimentarse orden de aprehensión, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es -----

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 17 4, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño. -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 260/2006 radicada en éste órgano jurisdiccional e instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI Y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe, y en caso de ser pública se generaría una ventaja indebida para el sujeto que se encuentra prófugo. -----

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 260/2006 instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito JUEZ DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO JUAN JESUS CHAVARRÍA SÁNCHEZ, por conducto de la Secretaria de Acuerdos "B", licenciada ALICIA MECINAS GAYTAN." (sic) -----

"Vista la razón que antecede, glósese a los autos la impresión del correo recibida vía electrónica de la Unidad de Transparencia Oficialía Virtual, y como lo solicita, hágase de sus conocimiento que la causa penal 20/2008 misma que se encuentra radicada ante este Juzgado, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO, si bien es cierto, que por lo que hace a [REDACTED] el mismo ya fue sentenciado, no menos cierto es que por lo que hace a [REDACTED], se encuentra pendiente de cumplimentarse orden de -----



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

aprehensión, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño. -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 20/2008 radicada en éste órgano jurisdiccional e instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI Y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe, y en caso de ser pública se generaría una ventaja indebida para el sujeto que se encuentra prófugo. -----

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 20/2008 instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito JUEZ DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO JUAN JESUS CHAVARRÍA SÁNCHEZ, por conducto de la Secretaria de Acuerdos "B", licenciada ALICIA MECINAS GAYTAN." (sic) -----

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL JUZGADO 18 PENAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006 Y 20/2008** esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el **ACUERDO 04 – CTTSJCDMX - 38- E/2024**, emitido en la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de este año**, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“V. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

En el presente caso del auto judicial que se analiza, el juez ha concluido que la divulgación de la información contenida en los expedientes 62/2006, 260/2006 y 20/2008, podría generar un daño significativo a los derechos procesales de las partes involucradas, especialmente del imputado prófugo. Al revelar detalles sobre el caso, se podría poner en riesgo la investigación en curso y dificultar la captura del sujeto que se encuentra evadido de la justicia. -----

Para sustentar su decisión, el juez ha identificado una serie de riesgos concretos asociados a la divulgación de la información, como la posibilidad de que el imputado se entere de las estrategias de investigación y pueda alterar su conducta para evadir la justicia. Además, se ha argumentado que la divulgación de datos sensibles podría afectar la reputación de las personas involucradas y generar una opinión pública prejuizada antes de que se dicte una sentencia firme.-----

Es importante destacar que la clasificación de la información como reservada no es una decisión arbitraria, sino que debe estar fundamentada en argumentos sólidos y objetivos. La ley establece una serie de excepciones que permiten limitar el acceso a ciertos tipos de información, como aquella que afecta la seguridad nacional, la privacidad de las personas o el debido proceso legal. -----

En conclusión, la prueba de daño es un instrumento esencial para garantizar que el derecho a la información se ejerza de manera responsable y respetuosa de otros derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, el juez ha aplicado este criterio de manera adecuada, ponderando los intereses en juego y adoptando una decisión que busca proteger tanto el derecho a la información como los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial. -----

*Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA**, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. -----*

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----

EN ESE SENTIDO, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008 DE SU ÍNDICE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS: MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están relacionados con la naturaleza de los derechos y bienes que intervienen en el proceso.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic) -----

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Por los argumentos expuestos, la **PRUEBA DE DAÑO**, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, **RESULTA PROCEDENTE**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En consonancia con la reserva de la información relativa a **LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: -----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. -----

...” (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al **primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado. -----

Además, AÚN NO SE EMITE SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADO DE QUE AÚN HAY UN SUJETO CON ORDEN DE APREHENSIÓN, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al **segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó la VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente o un toca. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. --

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar las CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE REFERENCIA, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, y 20/2008 de su índice, aún no cuenta con una sentencia que haya causado Ejecutoria derivado de que hay un sujeto con orden de aprehensión, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (Sic)-----

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 14 de octubre de 2024, la persona se inconformó **por la clasificación de la información en la modalidad de reservada:**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

“Los expedientes citados forman parte de un crimen contra un sector vulnerable de la sociedad como es la comunidad LGBTQ+ , acontecido hace casi veinte años. Se han publicado múltiples reportajes, artículos, entrevistas, documentales, incluso un libro que CITA LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN en torno al caso. En ese sentido, tengo el conocimiento de que hay un implicado prófugo, así como, evidentemente, la persona prófuga sabe que hay una investigación en su contra y la evasión a la justicia se ha dado desde el momento mismo de la detención de su cómplice. Han sido tantos y variados los detalles PÚBLICOS en torno al caso que dudo que una solicitud de información EN COPIA PÚBLICA PARA UN CAMPO ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN pueda hacer mella en una investigación que aparentemente no ha tenido movilidad en casi dos décadas. Ahora bien, me detengo a reiterar que la solicitud de información va encaminada a un proyecto académico de investigación y que, en ningún momento, pretende publicar las partes delicadas, nombres o situaciones que involucren a las partes cuyo proceso sigue abierto. Al contrario, está enfocada justamente en el sujeto que ya fue sentenciado. Por tanto, no se pondría en riesgo la "investigación en curso", puesto que el individuo de interés ya fue sentenciado. En cuanto al último argumento, el juez está prejuzgando a las partes involucradas dando por hecho que la sociedad o los solicitantes de la información aplicarán un juicio que afecte su "reputación" (sic), siendo que justo esa postura fue la que de alguna manera revictimizó en medios de comunicación y dilató la justicia en este caso en aquellos años. Si partimos del hecho que las víctimas formaron parte de un grupo vulnerable, la negativa de información para estudiar y entender más un caso que ha sido y es relevante para la comunidad LGBTQ+ atenta contra los artículos 17 y 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

...

Toda vez que el sujeto de interés de dichas causas penales para la investigación académica es aquel que ya fue sentenciado, y que solicitamos una VERSIÓN PÚBLICA de las mismas, queda en facultad de los sujetos obligados entregar la información en el FORMATO que más convenga para cuidar la investigación que sigue abierta contra el evadido de la justicia, así como las partes que consideren, podrían causar un menoscabo a la parte del expediente que sigue abierta. Aún, cuando, insisto, varios detalles, incluyendo las carpetas de investigación, han sido expuestas de forma pública desde hace varios años.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 17 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo

⁴ El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 04 al 16 de octubre de 2024.

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Asimismo, de acuerdo con el estudio del presente recurso, se determino oportuno requerir a la institución pública **información adicional** y especifica en **vía de diligencias para mejor proveer**, con la finalidad de obtener más elementos para el estudio.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 30 de octubre de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus argumentos y remitió la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, lo anterior para defender su respuesta mediante el oficio número **P/DUT/7060/2024** de misma fecha, emitido por su unidad de transparencia.

C) El 14 de noviembre de 2024, este Instituto acordo el requerimiento de más información de tal forma de contar con más elementos para resolver el presente recurso.

D) El 20 de noviembre de 2024, la institución pública remitió vía correo electrónico la información solicitada.

E) El 22 de noviembre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en solicitar la versión pública de las causas penales 62/2006, 260/2006, y 20/2008 judicializadas en el Juzgado 18 en Materia Penal del Reclusorio Oriente.

En **respuesta**, la institución pública informo que no le era posible entregar la información, toda vez que las causas penales solicitadas aun no se encontraban concluidas, por lo que se encuadraba en el supuesto de la reserva de la información.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque la **respuesta le nego la información y no estuvo de acuerdo con la clasificación de la información en la modalidad de reservada**.

La institución pública al conoer del recurso de revisión remitió a este Instituto sus **alegatos y manifestaciones**, con la finalidad de argumentar porque clasifico la información en reservada, lo anterior con pruebas de los extractos de la resolución en la cual señala la situación procesal de las causas penales.

Ahora bien, con esta información, este órgano garante determina que, si se actualiza la hipótesis de la reserva de la información, lo anterior de acuerdo a lo que señala la Ley de Transparencia y el caso en concreto, mismo que se explicará de mejor manera en los siguientes párrafos, sin embargo, **se determina que la institución pública debió entregar a la persona de forma completa e íntegra la Acta del Comité de Transparencia, siempre y cuando se proteja la información confidencial**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la institución pública garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la información como reservada, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo II De la Información Reservada



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente **la sentencia no ha causado estado, toda vez que no se ha podido completar la instrucción, toda vez que existe una orden de aprehensión por cumplirse respecto a una persona.**

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción VII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es claro que el particular requiere constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, **ya que justamente está en pugna el total cumplimiento de las determinaciones contenidas en los expedientes de su interés.**

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la captura de una de las personas de dichos expedientes.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Adicionalmente, en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público.**

No obstante lo anterior, de la respuesta otorgada por la institución pública se observó que solo se entregó un extracto de la Acta por la cual se aprobó la clasificación de la información, sin embargo, dicha acción no completamente válida, toda vez que el Tribunal debió entregar a la persona la documental completa del Acta en versión pública, misma que debe contener las firmas del Comité de Transparencia, por el cual se aprobó la clasificación correspondiente.

Por lo examinado, se concluye que la institución pública no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá entregar a la persona el archivo digital en versión pública de la Acta Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de 2024, por la cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de reservada; lo anterior de forma íntegra, completa y debidamente firmada y notificar esta nueva respuesta a la persona a través del medio señalado en el recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4433/2024

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

LIOF/CGCM/SZOH